

lito, objeto de la investigación; y estando a lo que permite el artículo 237 y a las circunstancias determinadas por el artículo 5 del mismo Código Penal vigente: declararon que hay nulidad en el fallo recurrido, de fojas 34, su fecha 13 de enero último, en la parte que condena al reo a la pena de prisión por seis años, reformándola, redujeron tal sanción, a tres años de la propia pena, que vencerá en 4 de julio de 1828; resolvieron que no hay nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Alzamora. — Granda. — Barrós. — Mercado. — Elías.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Cuaderno N° 186. — Año 1926.

**La venta de cosas muebles, constante en documento privado, sólo está gravada con el impuesto de timbres**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Catalani, en la causa que sigue con don Roberto Barboza, sobre cantidad de soles. — Procede de Lambayeque.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El documento de fojas 1, contiene un contrato de venta de automóvil, por el precio de Lp. 150.

La ley 4881, de 9 de enero de 1924, lo grava con el 2 por ciento — Art. 2º —. Sólo aparecen pagados setenta centavos en timbres, en vez de tres libras.

Conforme al artículo 3º de esta ley, — que se refiere a contratos y escrituras en general y no sólo a escrituras públicas, — el documento referido es nulo.

En consecuencia, hay nulidad en el auto confirmatorio de fojas 10 vuelta, por lo que puede la Sala reformarlo, revocar el apelado y declarar que no está expedida la ejecución entablada por don Roberto Barboza a don Carlos Catalani para el pago del saldo de la escritura simple de fojas 1.

Lima, 10 de setiembre de 1926.

PÉREZ.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 4 de octubre de 1926.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el documento de fojas una, sólo está gravado, conforme a las prescripciones de la ley, número cuatro mil cuatrocientos treinta y uno, con el impuesto de timbres, que es el mismo que afecta a las ventas de cosas muebles, que se verifican diariamente en el comercio por medio de simples facturas, cualesquiera que sea el valor del objeto vendido; y que el impuesto del dos por ciento creado por la ley número cuatro mil ochocien-

tos ochenta y uno, sobre la venta o traspaso de cosas muebles, es aplicable únicamente, cuando el contrato se celebra por escritura pública, según se deduce de los términos del artículo tercero y del hecho de no haberse determinado el modo de hacerse efectivo dicho impuesto cuando la venta se realiza sin esa solemnidad: *declararon no haber nulidad* en el auto de fojas diez vuelta, su fecha dos de agosto último, confirmatorio del de fojas cuatro, de veintinueve de mayo anterior, que despacha ejecución contra don Carlos Catalani por la suma de cien libras peruanas; condenaron en las costas del recurso y multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Alzamora — Granda. — Barrós. — Mercado. — Elías.*

**Se** publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Cuaderno N° 690. — Año 1926.

---